

Granada, Meta, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 503134089001 2008 00187 01

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto del 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) mediante el cual se da por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

1. En auto del 13 de agosto de 2021, se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito a voces del literal b numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. ya que la última actuación dictada por el despacho fue proferida el 5 de diciembre de 2018 por medio de la cual se aprobó la liquidación del crédito sin que hubiese mas actuaciones posteriores adelantas al interior del proceso permaneciendo inactivo por el termino superior de dos año.

2. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que con ocasión a la pandemia los términos fueron suspendidos, adicionalmente como se encuentra pendiente la efectividad de las medidas cautelares *“no es procedente que se decreta la inactividad, pues la ejecución de esta medidas esta supeditada al resultado, por cuanto el fin último del presente tramite es buscar la recuperación de las sumas adeudadas a través de bienes del deudor”*. Que no le ha sido posible surtir actuaciones de impulso, toda vez que el presenta tramite cuenta con liquidación de crédito aprobada, *“encontrándose culminada la etapa del cuaderno principal”* y por ende, está a la espera de la efectividad de la medidas cautelares y la búsqueda de bienes del deudor.

CONSIDERACIONES:

Frente a la figura del desistimiento tácito se tiene que es una forma de terminación anormal del proceso que se configura ante la inactividad, negligencia o descuido del demandante también *“opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales¹”*

¹ Sentencia C-173/19

Ahora bien, el artículo 317 del CGP establece los escenarios en que es procedente dicha figura jurídica, el primero de ellos, es el requerimiento que hace el Juez a la parte sin que medie solicitud para que cumpla con alguna carga procesal o acto de parte, dentro de un término oportuno so pena de dar por terminado el proceso, y segundo, el juez puede dar por terminado el proceso sin tener que realizar requerimientos cuando observa la inactividad del proceso por un término de un año no habiéndose proferido orden de seguir adelante la ejecución, en el evento en que exista dicha orden el plazo previsto es de 2 años.

Descendiendo al caso de autos, la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe en i) determinar si se ha configurado la inactividad del proceso por el término de dos años exigidos en el artículo 317 del C.G.P. para el decreto del desistimiento tácito, pese a que se encuentra pendiente la efectividad de las medidas cautelares y ii) si dentro dicho lapso se tuvo en cuenta la suspensión de los términos que decretó el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria que a traviesa el territorio nacional por causa del Covid 19.

Pues bien, frente al primer aspecto debe referirse que el hecho de que se encuentre pendiente la efectividad de las medidas cautelares, como es buscar bienes del deudor a fin de recuperar las sumas adeudadas, tal situación no desliga a la parte actora del deber legal de dar impulso al proceso, por el contrario es inadmisibles que en el curso del mismo por más de dos años no se haya adelantado alguna actuación de cualquier naturaleza, lo que nada impedía para actuar, pero prefirió guardar silencio y solo hasta el momento en que se da terminado el proceso por desistimiento tácito es que da a conocer sobre dicha situación la que jamás fue puesta en conocimiento al interior del proceso.

Al respecto, la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente: *“En cuanto a que no había lugar al «desistimiento tácito» porque subsistía la posibilidad de deprecar más cautelas y en faltaba por practicar el secuestro en otro pleito, situación indemostrada además, lo que más extraña es que anteriormente el recurrente no previno al juzgador de esas circunstancias que ahora le parecen tan trascendentales, de hecho, no hay constancia de que siquiera hubiere pedido otras «medidas previas». Y lo cierto es que la potestad de perseguir bienes, que en dichos trámites perdura hasta después de que se «ordena seguir adelante con la ejecución», supondría que están exentos de esa figura procesal, pero esto es falso, porque el artículo 317 del nuevo estatuto procesal la contempla incluso en aquella etapa”².*

Ahora bien, que la a quo no tuvo en cuenta el lapso en que estuvo suspendido los términos judiciales conforme a lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia del Covid 19, tal situación, no corresponde a la realidad procesal si se tiene en cuenta

² Sentencia STC1953-2016 de 18 de febrero de dos mil dieciséis (2016), M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez

que aun descontando dicho termino (del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020) con el que estuvo inactivo el proceso (5 de diciembre de 2018 al 26 de julio de 2021) se supera los dos años que establece la norma, ya que permaneció por más de 2 años 7 meses y 21 días sin que se adelantara alguna actuación por las partes.

Por las anteriores razones, se confirmará el auto del 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA-META,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 13 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Granada (Meta) por las razones dadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfb543f011979681bf4e4549eacc67f2fd48ed513d71f7b8821e401017a4939**

Documento generado en 25/03/2022 04:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada (Meta), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2018 00026 00

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la objeción presentada por el apoderado del extremo pasivo frente a la liquidación del crédito allegada al plenario por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

La parte demandada indica que varias son las razones por las cuales objeta la liquidación del crédito que presentó la parte ejecutante, a saber:

- Que en el *“proceso no se ventila una obligación hipotecaria que amerite que la liquidación del crédito haga que el mismo proceso que nos ocupa se aligere, siendo un fin constitucionalmente valido, cual es la de evitar dilaciones injustificadas en la administración de justicia”*, lo que quiere decir que *“este proceso no es un ejecutivo y por tanto, la presentación de esta liquidación no se revela necesaria por cuanto, lo que se persigue, no es la celeridad procesal”*.
- Igualmente, indica que *“no existe un mandamiento de pago que haya señalado una fija suma de dinero a pagar ni existe una sentencia en firme que decida de fondo sobre la existencia de una obligación, ni se ha señalado fecha alguna que señale el momento desde el cual se hizo exigible dicha obligación”*.
- Que debe tenerse en cuenta que *“el radicado del proceso, en el cual se presenta esta liquidación del crédito, se refiere al No. 503133103001-2018-00026-00, dentro del cual no se conoce, por estado, notificación de providencia alguna proveniente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio que haga saber sobre el estado actual de este proceso, en lo atinente a la suerte corrida por la apelación interpuesta por la parte demandante frente a la sentencia de primera instancia”*.

Que bajo esos parámetros considera que la presente liquidación del crédito no se ajusta a lo establecido en la ley procedimental y por ello, no es legal, no es justa y se encentra mal elaborada.

CONSIDERACIONES

El artículo 446 del Código General del Proceso, frente a la liquidación del crédito, señala que:

*“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. **Para la liquidación del crédito** y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. **Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META

especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, **dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.**

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Conforme a la anterior normatividad se tiene que la liquidación del crédito ha de ajustarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante la ejecución, de modo que una vez que se presente dicha liquidación de la cual se correrá traslado a la otra parte, podrá estando dentro del término, formular la correspondiente objeción, para lo cual el objetante deberá presentar una liquidación alternativa en aras de probar de forma clara y precisa las inconsistencias que considera deben corregirse.

En el presente asunto, el objetante estuvo lejos de probar cual era la inconsistencia en la liquidación, si se tiene en cuenta que no trajo ninguna liquidación alternativa en la que haya señalado un guarismo que considere correcto, por el contrario su inconformidad se refirió a una serie de situaciones que deben ser alegadas en otro escenario, a mas de que no corresponden a la realidad procesal, pues contrario a lo afirmado por el togado de la parte ejecutada las diligencias que actualmente se ventilan pertenecen a un proceso ejecutivo hipotecario, en el que se libró mandamiento de pago de forma clara estipulando la suma a pagar por los demandados por concepto de capital contenido en el pagaré No. 315 (\$811.599.595), más los intereses moratorios¹, de igual modo, se profirió orden de seguir adelante la ejecución, decisión que fue apelada por la parte actora, de la cual conoció nuestro superior funcional quien ordenó en sentencia del 11 de noviembre de 2021 se extendiera dicha orden de pago no solo al señor JAIRO ALEJANDRO TELLO VARON sino también frente a los demás demandados AMPARO TELLO VARON. NANCY OSPINA DÍAZ y JOSE FELIPE TELLO VARON y se tomaron otras disposiciones

Que una vez que se desato el recurso de apelación, en auto del 28 de enero de 2022 este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por la sala Civil-Familia-Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio de conformidad con el artículo 329 del C.G. del P. (f.339 C1), lo que indica que se encuentra debidamente ejecutoriada la orden de seguir adelante la ejecución, lo que conlleva a que la parte ejecutante presenta la correspondiente liquidación del crédito.

¹ Folio 67 c.1.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

Así las cosas, no habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P., este Despacho rechazará la objeción presentada por la parte demandada.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito que allegó el apoderado de la parte ejecutante (f.331-334), el Despacho encuentra que los valores relacionados en la misma no se ajustan a la realidad, si se tiene en cuenta que la liquidación de los intereses moratorios inicia desde el 14 de febrero de 2017, es decir, un año antes de lo ordenado en el mandamiento de pago (13 de febrero de 2018), por lo cual procede a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL					\$811.599.595
MESES	INTERÉS ANUAL SUPERINTENDENCIA FINANCIERA	INTERÉS MENSUAL	DIAS	VALOR DEL INTERES MENSUAL	
FEBRERO	21,01%	2,63	17	\$12.078.293	
MARZO	20,68%	2,59	30	\$20.979.850	
ABRIL	20,48%	2,56	30	\$20.776.950	
MAYO	20,44%	2,56	30	\$20.736.370	
JUNIO	20,28%	2,54	30	\$20.574.050	
JULIO	20,03%	2,50	30	\$20.320.425	
AGOSTO	19,94%	2,49	30	\$20.229.120	
SEPTIEMBRE	19,81%	2,48	30	\$20.097.235	
OCTUBRE	19,63%	2,45	30	\$19.914.625	
NOVIEMBRE	19,49%	2,44	30	\$19.772.595	
DICIEMBRE	19,40%	2,43	30	\$19.681.290	
2019					
ENERO	19,16%	2,40	30	\$19.437.810	
FEBRERO	19,70%	2,46	30	\$19.985.640	
MARZO	19,37%	2,42	30	\$19.650.855	
ABRIL	19,32%	2,42	30	\$19.600.130	
MAYO	19,34%	2,42	30	\$19.620.420	
JUNIO	19,30%	2,41	30	\$19.579.840	
JULIO	19,28%	2,41	30	\$19.559.550	
AGOSTO	19,32%	2,42	30	\$19.600.130	
SEPTIEMBRE	19,32%	2,42	30	\$19.600.130	
OCTUBRE	19,10%	2,39	30	\$19.376.940	
NOVIEMBRE	19,03%	2,38	30	\$19.305.925	
DICIEMBRE	18,91%	2,36	30	\$19.184.185	
2020					
ENERO	18,77%	2,35	30	\$19.042.155	
FEBRERO	19,06%	2,38	30	\$19.336.360	
MARZO	18,95%	2,37	30	\$19.224.765	
ABRIL	18,69%	2,34	30	\$18.960.996	
MAYO	18,19%	2,27	30	\$18.453.746	
JUNIO	18,12%	2,27	30	\$18.382.731	
JULIO	18,12%	2,27	30	\$18.382.731	
AGOSTO	18,29%	2,29	30	\$18.555.196	
SEPTIEMBRE	18,35%	2,29	30	\$18.616.066	



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

OCTUBRE	18,09%	2,26	30	\$18.352.296
NOVIEMBRE	17,84%	2,23	30	\$18.098.671
DICIEMBRE	17,46%	2,18	30	\$17.713.161
2021				
ENERO	17,32%	2,17	30	\$17.571.131
FEBRERO	17,54%	2,19	30	\$17.794.321
MARZO	17,41%	2,18	30	\$17.662.436
ABRIL	17,31%	2,16	30	\$17.560.986
MAYO	17,22%	2,15	30	\$17.469.681
JUNIO	17,21%	2,15	30	\$17.459.536
JULIO	17,18%	2,15	30	\$17.429.101
AGOSTO	17,24%	2,16	30	\$17.489.971
SEPTIEMBRE	17,19%	2,15	30	\$17.439.246
OCTUBRE	17,08%	2,14	30	\$17.327.651
NOVIEMBRE	17,27%	2,16	30	\$17.520.406
DICIEMBRE	17,46%	2,18	30	\$17.713.161
2022				
ENERO	17,66%	2,21	18	\$10.749.637
TOTAL INTERESES				\$893.968.500
CAPITAL				\$811.599.595,00
INTERESES				\$893.968.499,73
GRAN TOTAL LIQUIDACION				\$1.705.568.094,73

Así las cosas, se modificará y se aprobará la liquidación del crédito e intereses presentada por la parte ejecutante en la suma de \$1.705.568.094,73, hasta el día 18 de enero de 2022.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la objeción a la liquidación del crédito presentada por el extremo pasivo, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito e intereses presentada por la parte ejecutante en la suma de \$1.705.568.094,73, hasta el día 18 de enero de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

**Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4355f1daa439cbefbe12d465a93f5d3900e2fc399598c367da359f685ef446fe**
Documento generado en 25/03/2022 04:09:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 50313 3103001 2018 00026 00

Por último, como quiera que la anterior liquidación de costas practicada en Secretaría (f.347), se ajusta a la realidad procesal a voces del numeral 1 del art. 366 del C.G. del P., el Despacho le imparte su correspondiente aprobación.

Por Secretaría procédase a la corrección del oficio No. 031 del 07 de febrero de 2022, en lo que corresponde al nombre del demandante y su Nit, de conformidad con lo solicitado por la parte actora (f.363).

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
Juez

Firmado Por:

Doris Nayibe Navarro Quevedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Granada - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3623f613ac47cb343d3e1926731aa8d204219c738796434a52e04eab1b26385a**

Documento generado en 25/03/2022 04:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>